

DE LEY DE PROTECCION Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA MANGLAR, Y DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

El suscrito, diputado federal a la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Pleno de la Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Protección y Conservación del Ecosistema Manglar y se adiciona una fracción VI al artículo 2º, se reforma la fracción I del artículo 4º y se adiciona la fracción XVII al artículo 7º recorriéndose las demás, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

Aun y cuando la fuerza de la naturaleza nos demuestra que lejos de tener control somos vulnerables ante ella y que más aun la irresponsabilidad con la que nos hemos conducido hacia el cuidado de la misma nos hace directamente responsables de muchas de las catástrofes naturales por las que hoy atraviesa la humanidad.

Sin dar tregua ni aviso alguno, la naturaleza nos enviste con huracanes, sequías, lluvias, fríos y calores extremos, cada vez más frecuentes e intensos.

Este deterioro del cual somos responsables lo podemos observar en los mares, las montañas, las zonas selváticas, las zonas forestales y todos aquellos ecosistemas a los cuales tenemos acceso como es el caso de los humedales costeros en zona de manglar.

En estas zonas de manglar se encuentran innumerables especies de aves, reptiles, mamíferos, insectos, plantas epifitas, líquenes, hongos, etcétera.

Los manglares son zonas de apareamiento y cría de gran cantidad de especies que sirven como base de la alimentación humana, son refugio para formas de vida marina en etapa larvaria, además protegen a las costas de la erosión, y han proporcionado durante siglos multitud de recursos a las poblaciones locales.

El desconocimiento de todos los servicios que proveen los ecosistemas, en este caso el manglar, ha creado un sesgo hacia su transformación, ligada la mayoría de las veces a la destrucción, para otros usos.

Por ejemplo, la aportación que hacen los manglares como centros de crianza de numerosas especies de importancia comercial para la pesca, el mantenimiento de la calidad del agua para la acuicultura y, la estabilidad a la zona costera para la permanencia de centros poblacionales son solo algunos ejemplos.

Las cifras son alarmantes, hasta ahora, más de 50 por ciento de los manglares del mundo han desaparecido, históricamente se consideraba que el 75 por ciento de la línea de costa de los trópicos estaba cubierta por manglar; de ese total, hoy sólo queda 25 por ciento.

Las causas principales de esta deforestación acelerada, de acuerdo con los autores, es el reclamo de los espacios que ocupan estos ecosistemas para la expansión de ciudades, actividades agrícolas, desarrollos turísticos y granjas de cultivo de camarón.

La revisión de trabajos recientes sobre valuación económica de los bienes y servicios ambientales que proveen los manglares y el efecto de la deforestación, la acuicultura y otras actividades económicas, nos muestran claramente que la decisión global de haber perdido mas de 50 por ciento del capital natural de los ecosistemas de manglar fue tomada sin considerar el valor de los servicios ambientales.

Además de las bondades ya mencionadas los manglares proveen protección contra inundaciones, huracanes y efecto del oleaje; control de la erosión de la línea de costa y cuencas; soporte biofísico a otros ecosistemas

costeros; son proveedores de áreas de crianza, reproducción y alimentación de especies de importancia comercial; brindan mantenimiento de la biodiversidad; funcionan como trampas y almacenamiento de material orgánico, nutrientes y contaminantes; ayudan a la exportación de material orgánico; son pilar de la resistencia de sistemas costeros adyacentes; sirven como productores de oxígeno y lavadero del bióxido de carbono; se erigen como una trampa de agua dulce y recarga de mantos freáticos; ayudan a la formación de suelos y mantenimiento de fertilizantes además en la regulación de clima local y global; son hábitat temporal o total de especies de importancia comercial para la pesca; ayudan al mantenimiento de la calidad de agua para actividades acuícola; se identifican íntimamente con los valores culturales, espirituales y religiosos asociados; son fuente de inspiración artística y sobre todo fuente de información científica.

La preservación de los manglares tienen un papel fundamental para los seres humanos, ya que aseguran la sustentabilidad de la pesca regional y constituyen zonas de desove y crianza de especies de importancia comercial, como son, en primer lugar, el camarón (en sus fases juveniles), ostión, mejillón, pata de mula, lisa y mojarra, entre otras.

Se estima que dos terceras partes de las poblaciones de peces en el mundo y entre 80 y 90 por ciento de las pesquerías del Golfo de México dependen del manglar en uno o más de sus ciclos de vida.

De igual forma no hay que olvidar que como espectáculo turístico el manglar también ofrece oportunidades de aprovechamiento y gran potencial, gracias a la rica fauna que posee (aves, reptiles, peces) y su valor estético natural que puede reeditar en lugares de recreación y de caza o pesca deportivas de alto valor.

Se estima que el área total de manglares a nivel mundial es de aproximadamente 16.530.000 ha, de los cuales, los manglares de América Latina y el Caribe constituyen 5.831.000 ha, o sea 35,27 % del área total. De acuerdo con estos datos, las mayores extensiones de bosques se localizan en Brasil con 2.500.000 ha de su superficie y México con 660.000 ha

La distribución de manglares en México es extensa de tal forma que podemos mencionar que hay bosque de manglar en prácticamente todos los Estados costeros de México.

En México la cobertura original del manglar ha disminuido considerablemente, para 1994 se estimó que se había perdido 65 por ciento de este ecosistema; en ese mismo año, el Inventario Nacional Forestal determinó que quedaban 721 mil hectáreas de manglar en todo el país, en 1999, la norma de emergencia sobre protección de manglar NOM-EM-001-1999 estableció que el manglar ocupa 660 mil hectáreas del territorio nacional.

La tala irracional de los árboles, ya sea con el fin de aprovechar la madera, de destruir el manglar para reemplazarlo con alguna construcción turística o industrial o de utilizar esas tierras para agricultura o ganadería puede tener graves consecuencias, tanto sobre el entorno marino, por las pesquerías dependientes del manglar, como sobre el terrestre, porque ya no hay freno a la erosión o inundación por el mar.

Entre los problemas que enfrentan los manglares actualmente se encuentran la tala inmoderada para la ampliación de la frontera agrícola-ganadera; la tala para leña, carbón vegetal y postes de cerca; la destrucción ocasionada por desarrollos turísticos y urbanos y la destrucción por la construcción de granjas camaronícolas, entre otros.

Una vez destruidos los manglares, las áreas de la costa se vuelven inestables: las comunidades costeras quedan expuestas a devastadores frentes tormentosos que han producido la pérdida de miles de vidas humanas en países como Bangladesh y la India.

La erosión costera se intensifica, aumentando una sedimentación que daña los arrecifes de coral y pastos marinos, y destruye hábitats cruciales para la supervivencia de muchas criaturas, subiendo por la cadena alimenticia desde el molusco hasta el manatí.

El daño social no es menos importante. La población local que depende de los recursos naturales provenientes del manglar, resulta desplazada o expulsada de sus tierras lo cual crea conflictos y enfrentamientos que en muchos lugares del mundo, en México, han causado muertes.

México es un país inmensamente rico en recursos naturales y gracias a ellos numerosas familias han podido sobrevivir en el medio rural. Esto sucede particularmente en pueblos localizados alrededor de ecosistemas que exportan gran cantidad de servicios a la sociedad, como los manglares.

La acuacultura es una opción de desarrollo viable para los pueblos costeros. Sin embargo, la experiencia de la devastación que actividades acuícolas como la del camarón ha dejado en países como Filipinas Ecuador y Japón nos invita a reflexionar sobre si nuestra opción es transformar ecosistemas altamente aportadores en servicios ambientales en granjas de cultivo de camarón.

La intención de la presente iniciativa se remonta a la omisa atención que dan las autoridades al problema de la devastación de los manglares o denominados también humedales costeros en zona de manglar, y que lejos de preservar y poner en marcha lo establecido en la original Norma Oficial Mexicana NOM 022, que establecía la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración de los humedales costeros en zonas de manglar, la modifiqué con la adición de un numeral 4.43 con lo cual y bajo un criterio de "compensación" se permite la construcción de obras en humedales costeros en zona de manglar que anteriormente no estaban permitidos, lo que deja a este tipo de ecosistema al arbitrio de la decisión personal de un servidor público quien con base a un informe preventivo o de manifestación de impacto ambiental, autoriza proyectos que implican su deforestación.

Cabe recordar que los manglares representan el equivalente costero del bosque selvático en tierra, constituyendo un ecosistema irremplazable y único, que alberga una increíble biodiversidad, y que se cuenta entre uno de los más productivos del mundo.

Conocer los servicios que los ecosistemas ofrecen a la sociedad es un privilegio, no es el conocimiento más común ni se suele fomentar su difusión.

La sociedad mexicana debe conocer y entender que conservar los recursos naturales es una opción económica viable. La conservación y protección de los manglares y otros ecosistemas no está peleada con generar ingresos y bienestar para la sociedad. Por el contrario, la única opción que tiene la sociedad para asegurarse un bienestar a corto, mediano y largo plazos es justamente su protección y conservación.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Conservación del Ecosistema Manglar y se adiciona una fracción VI al artículo 2º, se reforma la fracción I del artículo 4º y se adiciona la fracción XVII al artículo 7º recorriéndose las demás, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO.- Se expide la Ley de Protección y Conservación del ecosistema Manglar para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DEL ECOSISTEMA MANGLAR

TITULO I

DEL OBJETO, AMBITO DE ACCIÓN Y PRINCIPIOS DE LA LEY

CAPITULO I

Del objeto de la Ley

Art. 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4º, 27 y 73 fracción XXIX, inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto, proteger, manejar, regular, restaurar y conservar el ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento y la biodiversidad que en él se desarrolla a través de mecanismos técnicos y administrativos de concurrencia entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX

inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable.

Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 2.- El Estado tiene derecho soberano sobre el ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento por ser un bien nacional de utilidad pública, ubicado en la zona de playa y bahía, de mar y orillas de los ríos. Es patrimonio forestal del Estado, por lo que no es susceptible de posesión o cualquier otro medio de apropiación privada y sobre él no puede adquirirse el dominio ni ningún otro derecho real, por prescripción de propiedad privada. Los derechos constituidos sobre bienes de propiedad privada y comunal deberán ejercitarse de conformidad con las limitaciones y objetivos establecidos en la Constitución, en otras leyes relacionadas y en esta Ley.

El Estado determinará en coordinación con el sector público y privado, y con las comunidades indígenas, y comunidades y organizaciones locales, las condiciones para la conservación y el uso sustentable del ecosistema del manglar y sus servicios.

Art. 3.- Se declara de utilidad pública el Ecosistema del Manglar, entendido como las especies vegetales que son tolerantes y sujetas a inundaciones de agua salada o halófitas, leñosas y de gran productividad biótica, que crecen y se desarrollan en las zonas intermareales y terrenos anegados de los deltas y estuarios litorales, y se localizan sobre suelos salinos, arenosos, fangosos y arcillosos, y que requieren mínimas cantidades de oxígeno y algunas veces ácido.

Todas las especies de manglar que se encuentran en el territorio nacional serán objeto de protección y conservación.

Son también parte integrante constituyente del ecosistema manglar los componentes abióticos, así como la zona de transición, que se entiende como espacio que rodea o separa un área protegida para atenuar, disminuir o hacer menos violento el impacto de otras actividades de desarrollo sobre ella, que llega hasta la más alta marea y la zona de amortiguamiento, que se define como el límite donde termina el manglar e inicia el bosque húmedo tropical y las especies faunísticas propias de este ecosistema como son crustáceos, moluscos, mamíferos, peces, reptiles, aves e insectos.

Se incluyen dentro del ecosistema manglar las áreas taladas, abandonadas, reforestadas y en proceso de regeneración natural, así como las zonas de playas y bahías de mar y orillas de los ríos, y salitrales.

Art. 4.- El ámbito de acción de esta Ley, ampara el Ecosistema del Manglar, su Zona de Transición y Amortiguamiento, ubicada dentro del territorio nacional, también a las comunidades, productores y organizaciones locales, que viven en este ecosistema.

CAPÍTULO II

De la terminología empleada en esta Ley

Art. 5.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. **Abióticos:** elementos no vivos del ecosistema (ejemplo: suelo, agua, aire, sol).

II. **Mangle negro, *Avicennia germinans*:** denominado comúnmente como mangle negro, los árboles de esta especie pueden alcanzar más de 20 m., de altura por tener una corteza externa oscura y una interna amarillenta. Estos mangles se caracterizan por tener largas raíces subterráneas radiales de poca profundidad y pueden desarrollar ocasionalmente raíces adventicias de apoyo que se desprenden de parte baja del tronco. Además tienen la capacidad de emitir pneumatóforos que pueden extenderse a varios metros alrededor del tronco del árbol.

III. **Mangle Botoncillo, *Conocarpus erectus***: tiene una distribución mas restringida que las otras especies de mangle, escasos en las costas del noroeste de nuestro país, apenas alcanza los 29° de longitud norte, siendo mas abundante hacia la región sureste, es un arbol o arbusto perennifolio, que normalmente no sobrepasa los 10 m de altura y los 30 cm de DAP, la corteza externa es fisurada y se desprende en escamas muy delgadas, de color pardo amarillento a moreno oscuro.

IV. **Mangle blanco; *Laguncularia racemosa***: árbol o arbusto perennifolio que puede tener una altura promedio de hasta 20 m, crece en una amplia variedad de condiciones generalmente se encuentra hacia la parte posterior de los manglares en suelos elevados donde la inundación por la marea es limitado. En cuencas donde la salinidad es baja, el mangle blanco es la especie dominante.

V. **Mangle rojo; *Rhizophora harrisoni***: árbol perennifolio, por lo regular hasta de 25 m de altura, con numerosas raíces zancudas o fulcrantes, su crecimiento se caracteriza por ser continuo y6 existen registros de alturas entre los 40 y 50 m.

VI. **Área Natural Protegida**: Porciones terrestres o acuáticas del territorio nacional representativas de los diversos ecosistemas, en donde el ambiente original no ha sido esencialmente alterado y que producen beneficios ecológicos cada vez más reconocidos y valorados.

VII. **Autogestión**: gestiones realizadas por las comunidades de usuarios locales

VIII. **Biodiversidad**: diversidad de las especies biológicas

IX. **Bióticas**: elementos vivos del ecosistema

X. **Bosque y vegetación protectores**: Áreas de superficie variada que pueden incluir una o más formaciones arbóreas, arbustivas y herbáceas naturales o artificiales. Poseen importancia destacada por aportar, bienes y servicios ambientales y funciones protectoras relacionadas principalmente con la producción de agua para diferentes usos, la regulación y el control de inundaciones, deslizamientos y procesos erosivos y la continuidad de los procesos ecológicos. También son áreas importantes para la conservación *in situ* y facilitar la conexión entre las áreas naturales protegidas.

XI. **Capacidad de carga**: La capacidad del ecosistema para soportar las presiones y para recuperar su estado original de equilibrio dinámico o de máxima productividad.

XII. **CONAFOR**: Comisión Nacional Forestal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XIII. **Conservación**: Actividad de protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, de acuerdo con principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente, integral y sustentable.

XIV. **Contaminante**: Cualquier elemento orgánico, inorgánico o energético que por si solo o en combinación con otros, produce daño en el medio ecológico donde se arroja.

XV. **Convenio de Ramsar**: La Convención relativa a los humedales de importancia internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas, firmado en Ramsar, Irán en 1971.

XVI. **Cuenca hidrográfica**: Un área enmarcada en límites naturales cuyo relieve permite la recepción de corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

XVII. **Deltas**: Desembocadura de un río al mar

XVIII. **Deforestación**: Destrucción a gran escala del bosque por la acción humana.

XIX. Ecosistema: Un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional.

XX. Ecosistema frágil: Son aquellos que por sus condiciones biofísicas, culturales, nivel de amenaza o por interés público, deben ser objeto de un manejo particularizado y deben ser declarados como tales por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de oficio o a petición de parte interesada.

XXI. Especímenes: ejemplares de individuos pertenecientes a una especie animal, vegetal o abiótica

XXII. Estuario: Zona donde se mezclan el agua dulce de un río o quebrada con el agua del mar.

XXIII. Filtración: pasar el agua a través de membranas permeables

XXIV. Flujo de aguas: movimiento de subida de las aguas mareales

XXV. Forestación: Establecimiento de plantaciones forestales en terrenos desprovistos o de incipiente vegetación forestal.

XXVI. Hábitat: ambiente donde se desarrolla y vive una especie

XXVII. Halófitas: tolerantes al agua salada

XXVIII. Intermareales: que se desarrolla entre la zona de marea alta y marea baja

XXIX. Marea: movimiento ascendente y descendente, regular y periódico de las aguas de mar, como respuesta a la influencia del sol y la luna

XXX. Monocultivos: Sistema de explotación de cultivos con una sola especie

XXXI. Patrimonio forestal: Constituye toda riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, de acuerdo con sus condiciones propias de protección, conservación y producción.

XXXII. Preservación: Conservación del manglar para futuras generaciones

XXXIII. Reflujo de aguas: movimiento de bajada o retirada de las aguas mareales

XXXIV. Reforestación: Reposición de plantaciones forestales en terrenos donde anteriormente existió cubierta vegetal

XXXV. Restauración: devolver un ecosistema a su estado natural, funcional.

XXXVI. Saturación: Alcanzar un sistema, el estado de no reacción frente a un cambio debido a que ha absorbido la máxima cantidad de tóxicos químicos.

XXXVII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XXXVIII. Sustentable: que conduzca al crecimiento económico, o a la elevación de la calidad de vida y al bienestar social, sin agotar la base de los recursos en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

XXXIX. Usuarios: Quienes han venido ocupando tierras baldías en las zonas naturales y ribereñas de la Cuenca del Pacífico, del Golfo de México y del Caribe, de acuerdo con sus prácticas tradicionales de producción.

XL. Valoración Económica: Dar un valor en términos de mercado a los bienes y servicios prestados por el medio ambiente.

XLI. Veda: La prohibición impuesta por el gobierno de cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre; de realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado.

XLII. Zona de amortiguación o amortiguamiento: espacio que rodea o separa un área protegida para atenuar, disminuir o hacer menos violento el impacto de otras actividades de desarrollo sobre ella.

XLIII. Zona de Transición: Límite donde termina el manglar e inicia el bosque húmedo tropical.

Capítulo III

De los principios fundamentales

Art. 6.- El ecosistema del manglar es frágil y altamente lesionable, por lo que es necesario mantener su equilibrio ecológico y evitar así la desaparición de especies, la disminución de pesquerías costeras, la salinización de suelos agrícolas, la ruptura de la barrera protectora de la línea costera y el desplazamiento y exclusión de las comunidades locales.

Art. 7.- Es responsabilidad del Estado garantizar a todos los ciudadanos y las familias que viven en el ecosistema del manglar, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable como una condición esencial de la vida.

Art. 8.- Se establecen como responsables de la administración como derecho de uso, manejo y custodia del ecosistema manglar a las comunidades y organizaciones locales como un espacio de manejo comunitario indivisible.

TÍTULO II

REGIMEN INSTITUCIONAL

Capítulo I

De la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Art. 9.- La Secretaría, constituye la Autoridad Ambiental Nacional, y en consecuencia es el ente rector, coordinador y regulador de la gestión en materia Ambiental en el territorio nacional.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con el Servicio Nacional Forestal, establecerán las regulaciones, procedimientos y parámetros para aplicar las políticas nacionales en defensa del Ecosistema del Manglar sus zonas de transición y amortiguamiento, en concordancia con las obligaciones asumidas por México en el Convenio de Ramsar y otros instrumentos internacionales relativos con el Ecosistema del Manglar.

Art. 10.- Se crea el Consejo Nacional de Administración del Ecosistema Manglar como órgano consultivo de la CONAFOR, integrado por científicos e investigadores, el cuál tendrá por objeto proponer las políticas y estrategias para el manejo del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

Art. 11.- El Consejo Nacional de Administración del Ecosistema Manglar será presidido por el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien será suplido en sus ausencias por el Subsecretario que el mismo designe.

Art. 12.- El Consejo Nacional de Administración del Ecosistema Manglar nombrará un Secretario Técnico a propuesta de su Presidente de entre personas ajenas al organismo, que será el encargado de convocar a sus sesiones, levantar las minutas y llevar el seguimiento de los acuerdos correspondientes.

Art. 13.- Son atribuciones del Consejo:

- a) Definir las políticas y estrategias comunes para la administración, manejo, protección y conservación del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento.
- b) Promover, dirigir, controlar, evaluar y aprobar planes, programas y proyectos de instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras tendientes al manejo y conservación del ecosistema manglar.
- c) Coordinar acciones técnicas y operativas para lograr la participación efectiva, eficaz y oportuna en el cumplimiento del alcance y contenido de la presente Ley.
- d) Crear, previa aprobación de la Comisión Nacional Forestal Oficinas Regionales para la Administración, Manejo, Protección y Conservación del Ecosistema Manglar.
- e) Aprobar la normativa interna que garantice el eficiente funcionamiento del consejo.
- f) Intervenir oportunamente ante los organismos competentes para: exigir el cumplimiento de la presente Ley y la aplicación de sanciones en caso de infracción.
- g) Reglamentar el uso, manejo y custodia sustentable del ecosistema manglar su zona de transición y amortiguamiento, a las comunidades y organizaciones locales del manglar que estén organizadas jurídicamente.
- h) Establecer vedas dentro del Ecosistema del Manglar su zona de transición y amortiguamiento y velar por su fiel cumplimiento.

TÍTULO III DEL MANEJO Y APROVECHAMIENTO

CAPÍTULO I Del aprovechamiento

Art. 14.- El ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento será aprovechado y manejado comunitariamente de la siguiente manera:

- a) Las especies faunísticas que se encuentran en el ecosistema manglar en su zona de transición y amortiguamiento, serán para uso doméstico y artesanal.
- b) La vegetación y todos los recursos complementarios, podrán ser utilizados, exclusivamente para el uso artesanal de las comunidades y organizaciones locales del manglar, previo estudio y dictamen de impacto ambiental.
- c) En actividades de turismo ecológico que cuenten con un plan de manejo, estudios de impacto y mitigación ambiental que garanticen el equilibrio de las condiciones físicas, químicas y biológicas del ecosistema y que cuenten con la participación y aprobación de las comunidades y organizaciones locales.
- d) Toda actividad de bioprospección y de investigación científica y social, se realizará con el aval de las Universidades e Institutos de Investigación reconocidos en el estudio del medio ambiente y en especial del manglar del país, con la participación de las comunidades y organizaciones locales.
- e) Las actividades de acuicultura y pesca deberán observar en todo momento los lineamientos establecidos para la protección y conservación del manglar.

CAPÍTULO II De la protección, conservación y control

Art. 15.- Se prohíbe la tala y explotación del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

En las labores de pesca y acuicultura, se prohíbe el uso de productos químicos o biológicos tóxicos, contaminantes, explosivos y otros que afecten al ecosistema de manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

Art. 16.- La Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consejo Nacional de Administración del Ecosistema Manglar, los organismos públicos, la comunidad y organizaciones locales, serán los encargados de ejercer acciones individuales o conjuntas para exigir a cualquier persona sea física o moral, el cumplimiento de esta Ley.

Art. 17.- Cualquier persona física o moral o autoridad gubernamental que en el ejercicio de sus funciones llegaren a conocer los hechos que constituyan infracción a la presente Ley, están obligados a notificar a las autoridades competentes para que tome las acciones inmediatas que paralicen el daño ecológico.

CAPÍTULO III

De la forestación, reforestación y regeneración natural

Art. 18.- Se declara obligatorio y de interés público la forestación y reforestación del ecosistema manglar. El Ejecutivo Federal destinadaza en el proyecto de Presupuesto de la Federación una partida para la realización las actividades encaminadas a la protección y conservación del Manglar.

Art. 19.- La CONAFOR, procederán a realizar o autorizar la forestación y reforestación mediante convenios con organismos de desarrollo, comunidades y organizaciones locales y otras entidades del sector público y privado bajo el control y asistencia técnica directa del Consejo, en estricto cumplimiento de la Legislación en la materia.

Art. 20.- La CONAFOR y cualquier persona física o moral, sin fines de lucro, establecerán y mantendrán viveros forestales para suministrar las plantas que se requieran para la forestación y reforestación; se utilizarán los fondos que se asignen para el efecto y los que se recauden por el pago de multas e indemnizaciones.

Art. 21.- La CONAFOR, levantará un catastro y creará un registro de las áreas forestadas y reforestadas en el ecosistema manglar.

Art. 22.- Toda regeneración natural de bosque de manglar queda incorporada al ecosistema manglar.

CAPÍTULO IV

De las vedas

Art. 23.- Se entiende por veda la prohibición de cortar y aprovechar productos de la comunidad vegetal y vida silvestre; realizar actividades de caza, pesca y recolección de especies de la fauna silvestre en un área y tiempo determinado, con la finalidad de mantener las condiciones adecuadas para conservar el número de las poblaciones y asegurar la reposición o renovación de los recursos en las etapas reproductivas, anidación, alimentación, descanso y refugio, para así contrarrestar los efectos de la sobreexplotación.

Art. 24.- Esta Ley establece la veda permanente al recurso forestal del manglar, más las especies vegetales asociadas.

Art. 25.- Se establece una veda permanente de tamaño mínimo de captura de los recursos faunísticos del manglar, y a toda especie ovada y en épocas de reproducción. Los tamaños mínimos serán definidos con sujeción a estudios científicos realizados por el Instituto Nacional de Pesca, los mismos que se realizarán con la participación de las comunidades y organizaciones locales y tomando en cuenta las condiciones específicas de cada sistema hidrográfico establecido en el ámbito de la Ley.

CAPÍTULO V

De la Investigación

Art. 26.- La CONAFOR podrá autorizar la investigación en el ecosistema manglar que sea de probado interés científico, que no afecte el ambiental. Estas investigaciones deberán ser previamente conocidas por la comunidad y organizaciones locales quienes deberán obligatoriamente participar en el proceso investigativo y ser informadas y beneficiarias de los resultados obtenidos.

Art. 27.- La CONAFOR en colaboración del Consejo elaborarán un Plan Nacional de Investigación y Manejo en el ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento que permita regular las actividades.

La CONAFOR otorgará los respectivos permisos y dará prioridad a aquellas actividades que propendan a la restauración y conservación del ecosistema y a las relacionadas con alternativas productivas que solventen las economías locales.

El Plan Nacional de Investigación y Manejo será obligatorio para las entidades públicas, privadas, mixtas y de autogestión que efectúen programas o proyectos financiados total o parcialmente con recursos públicos y privados, así como para aquellos que deseen acogerse a los beneficios que establece la Ley.

CAPÍTULO VI

De la Capacitación

Art. 28.- La CONAFOR establecerá, coordinará y ejecutará mecanismos de capacitación técnica y científica por medio de becas, a usuarios ancestrales y a cualquier persona en actividades que permitan un manejo y uso sustentable del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento.

Art. 29.- La CONAFOR está facultada para suscribir convenios con organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros sin fines de lucro para la asistencia técnico científica, creación de: estaciones científicas, sistemas de información local, nacional e internacional y las demás actividades que se establezcan en esta Ley.

TÍTULO IV

EL ECOSISTEMA MANGLAR DECLARADO EN LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

CAPÍTULO ÚNICO

El ecosistema manglar, la zona de transición y de amortiguamiento ubicado dentro de las áreas naturales protegidas

Art. 30.- Las áreas del ecosistema manglar declaradas como Áreas Naturales Protegidas del Estado se sujetarán a las disposiciones establecidas en la Ley General De Desarrollo Forestal Sustentable, La Ley General de Equilibrio y Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre.

Art. 31.- La planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control de áreas naturales Protegidas de manglar, estará a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

TÍTULO V

CONCESIONES

Art. 32.- La CONAFOR podrá otorgar concesiones y permisos a las comunidades y organizaciones locales del manglar para el uso, goce, aprovechamiento y administración de todos los recursos de un área delimitada en el ecosistema manglar.

CAPÍTULO I

De las actividades

Art. 33.- Las actividades que se podrán cumplir en las zonas concesionadas son las siguientes:

- a) Pesca extractiva y de engorde, cría y cultivo de invertebrados, peces, mamíferos, reptiles e insectos, con especies propias del área. No se establecerán monocultivos de ninguna clase.

- b) Conservación, protección, manejo y administración del ecosistema manglar;
- c) Educación, capacitación e investigación;
- d) Actividades tradicionales artesanales para el consumo local;
- e) Forestación, reforestación y restauración;
- f) Turismo ecológico, controlado por las comunidades y organizaciones locales.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 34.- El plazo de la concesión será mínimo de veinte años, a las comunidades y organizaciones locales, que tengan un trabajo probado en conservación y defensa del ecosistema manglar.

Dicha concesión podrá ser renovada o revocada en caso de incumplimiento de las partes. La CONAFOR elaborará el reglamento y metodología de evaluación para las áreas concesionadas.

Art. 35.- Los requisitos para obtener la concesión son:

- a) Solicitud por escrita presentada por la organización interesada con el respaldo de todos sus miembros;
- b) Copia certificada de la Constitución legal de la organización y del nombramiento de la directiva.
- c) Nómina y currículo de los miembros de la organización solicitantes.
- d) Plano de ubicación del área a concesionarse, con sus coordenadas geográficas.
- e) Plan de Desarrollo del área concesionada.
- f) Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Secretaria.
- g) Cumplir con el pago de la tasa correspondiente de Concesión.

Art. 36.- La CONAFOR, mantendrán un registro de las concesiones otorgadas.

CAPÍTULO III

De las causales de terminación

Art. 37.- Está expresamente prohibido en las áreas del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento obstaculizar o interrumpir el flujo y reflujo normal de las aguas, sea con la construcción de muros o instalaciones de cualquier clase.

Art. 38.- La concesión termina por las siguientes causas:

- a) A solicitud del concesionario;
- b) Si el área concesionada se la manejare o administrare en forma diferente a la que consta en esta Ley y en el título de concesión;
- c) Por abandono total o parcial de la concesión;
- d) Por tala ilegal de manglares e incumplimiento de las obligaciones legales;
- e) Vencimiento del plazo, y;

f) Mutuo acuerdo.

Art. 39.- La concesión no podrá cederse, enajenarse o traspasarse por ningún título.

Art. 40.- Las comunidades y organizaciones locales que hayan demostrado eficiencia y responsabilidad en el manejo del área concesionada, podrán obtener la renovación de la concesión por un período igual, mediante solicitud presentada ante el la CONAFOR con 90 días de anticipación al plazo de terminación de la concesión.

Art. 41.- Si el concesionario abandona la concesión, la CONAFOR en coordinación con el Consejo Nacional de Administración del Ecosistema Manglar revocara la misma por las causales prevista en esta Ley, el suelo y las obras se revertirán al uso y goce del Estado.

Art. 42.- El trámite para dar por terminada una concesión será ante la Secretaria los concesionarios podrán presentar pruebas de descargo en el plazo de 30 días. Comprobada la causal de terminación, la Secretaria expedirá el Acuerdo de Terminación de la concesión.

TÍTULO VI

De las infracciones, sanciones y responsabilidades

CAPÍTULO I

De las infracciones

Art. 43.- Constituyen Infracciones a la presente Ley:

I. Destruir, talar, quemar, dañar, transportar y comercializar los productos bióticos sean originarios, de regeneración natural o reforestada artificialmente del manglar y su zona de transición y amortiguamiento.

II. Obstaculizar con muros o construcción de cualquier tipo al ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento;

III. Realizar cualquier tipo de construcción con fines de lucro que impacten directamente al manglar.

IV. La construcción de proyectos turísticos dentro de los propios manglares.

V. Impedir o interrumpir el paso, flujo y reflujos de aguas de las cuencas hidrográficas en el ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento;

VI. Destruir parcial o totalmente la vida silvestre y nativa del ecosistema manglar

VII. Contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo y producir efectos nocivos con sustancias químicas o naturales.

VIII. Atentar contra la vida silvestre y nativa que se desarrollan en las cuencas hidrográficas y las comunidades que viven en ellas;

IX. Provocar el cambio de la composición físico química de los suelos en la zona de transición y amortiguamiento

X. Introducir especies florísticas o faunísticas distintas a las originarias y que provoquen cambios en la composición física, química y biológica del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento y de la cuenca hidrográfica;

XI. Implantar monocultivos de cualquier clase; y,

XII. El aprovechamiento de madera en pie, de productos diferentes de la madera, como las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre o nativa;

XIII. Realice actividades en los ecosistemas del Manglar sin contar con los permisos y las autorizaciones respectivas;

XIV. Realice actividades dentro de los ecosistemas del Manglar incumpliendo los términos y condiciones establecidos en los permisos y las autorizaciones respectivas así como si incumple las demás disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que deriven de aquella;

XV. Presente a las CONAFOR, información y/o documentación a que se refiere este ordenamiento que sea falsa.

XVI. Impedir y obstaculizar el libre tránsito dentro del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento, ríos, esteros y canales; constituye delito por el mero hecho del principio de ejecución.

XVII. Las demás que determine la Ley o su Reglamento.

Art. 44.- Sin perjuicio de las acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños ambientales, al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además, condenará al responsable al pago del 10% del valor total que represente la indemnización a favor del accionante.

Art. 45.- Las instituciones del Estado, sean civiles o militares, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales que se produzcan como consecuencia de los actos u omisiones de sus funcionarios y empleados en el desempeño de sus cargos, no sólo en caso de culpa o dolo, sino también cuando dichos perjuicios provengan de actos y actividades ilícitas y estarán obligados a indemnizar a los particulares, colectividades y grupos humanos por los perjuicios que les irroguen.

Las instituciones antes mencionadas harán efectiva la responsabilidad de los funcionarios o empleados que, por dolo o culpa grave, judicialmente declarada hayan causado los perjuicios. La responsabilidad penal de tales funcionarios o empleados será establecida por los jueces competentes, además de su destitución inmediata.

CAPÍTULO II

De las sanciones

Art. 46.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en los artículos anteriores, serán sancionadas administrativamente por las Secretarías competentes, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa de 500 a 20, 000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda.

Para los efectos de ésta fracción, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto.

III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las construcciones realizadas dentro de las zonas de manglar o aquellas que obstaculicen con muros o construcción de cualquier tipo al ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento cuando:

A) Las infracciones generen posibles riesgos o efectos adversos al ecosistema manglar o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;

B) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por las Secretarías competentes, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas, o

IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares u organismos obtenidos o productos relacionados directamente con las infracciones cometidas;

V. La suspensión o revocación de los permisos y las concesiones correspondientes;

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;

Art. 47.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de las infracciones a que se refiere esta Ley sean también constitutivos de delito, y sin perjuicio de la responsabilidad civil o ambiental que pudiera resultar para lo cual será aplicable lo dispuesto por el artículo 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Art. 48.- Son aplicables supletoriamente a este capítulo en cuanto a responsabilidades administrativas, las disposiciones del Capítulo Único del Título Cuarto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con excepción del artículo 70-A de dicho ordenamiento.

CAPÍTULO III

De las responsabilidades

Art. 49.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de las infracciones a que se refiere esta Ley sean también constitutivos de delito conforme al Código Penal Federal.

Art. 50.- Independiente, de las sanciones de carácter administrativa o penal que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial, conforme al párrafo anterior, toda persona física o moral que, por sí o a través de sus representantes con pleno conocimiento de que se trata de un ecosistema de Manglar, generen daños o deterioros a terceros en sus bienes, por el uso o manejo indebido de dichos ecosistema, será responsable y estará obligada a repararlos en los términos de esta ley y la legislación civil federal. La responsabilidad civil regulada en esta ley es objetiva, atiende al indebido manejo de los ecosistemas de manglar, y es exigible con independencia de la culpa o negligencia de la persona que haya causado el daño a los bienes de terceros, al el medio ambiente o a la diversidad biológica, la cual se presume siempre a cargo de quién o quienes realizan tales actividades, salvo prueba en contrario. Cuando la responsabilidad por el mismo daño o deterioro recaiga en diversas personas, serán solidariamente responsables, a no ser que se pruebe de manera plena el grado de participación de cada uno de ellos en la acción u omisión que lo hubiere causado.

Art. 51.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y normas oficiales mexicanas que de ella deriven, darán lugar a responsabilidad en términos de lo establecido en el Título Cuarto de la Constitución, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes estatales de responsabilidades de los servidores públicos. Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicaran sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

TÍTULO VII

Del recurso de revisión

Art. 52.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, sus reglamentos y las normas que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación, o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la Secretaría que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, otorgará su admisión, y el otorgamiento o la denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a su superior jerárquico en la misma Secretaría para su resolución definitiva.

Art. 53.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la substanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO: Cualquier persona física o moral, que se encuentre ocupando, en forma ilegal (sin concesión o permiso) un área del ecosistema manglar, su zona de transición y amortiguamiento, zonas de playa, bahía o salitrales será desalojada de forma inmediata.

SEGUNDO: Se prohíbe en el ecosistema manglar la instalación de nuevas piscinas camaroneras, la expansión de las existentes y toda acción directa o indirecta que afecte al ecosistema de manglar, su zona de transición y amortiguamiento, como a los recursos faunísticos y florísticos existentes en el mismo.

TERCERO: El reglamento de la presente Ley deberá de ser expedido en un plazo máximo de 90 días, contados a partir de la publicación de la presente Ley.

CUARTO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

La presente Ley entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 2º, se reforma la fracción I del artículo 4º y se adiciona la fracción XVII al artículo 7º recorriéndose las demás, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable para quedar como sigue:

ART 2º: Son objetivos generales de esta Ley:

I-V ...

VI. Contribuir a la protección de los manglares.

ART 4º. Se declara de utilidad pública:

I.- La conservación, protección y restauración de los ecosistemas forestales y sus elementos, las cuencas hidrológicas forestales, *así como de los humedales incluyendo las áreas salobres pobladas de manglares o de otras especies similares características;*

...

ART 7º

XVII.- Manglar: *bosques de plantas leñosas tolerantes a la sal, o conocidos también como bosques hidrófilos, caracterizados por su común habilidad para crecer y prosperar a lo largo de litorales protegidos de las mareas, localizados entre sedimentos salinos frecuentemente anaeróbicos dominados por un grupo de especies típicamente arbóreas que han desarrollado adaptaciones fisiológicas, reproductivas y estructurales que les permiten colonizar sustratos inestables y áreas anegadas, sujetas a los cambios de las mareas de las costas tropicales y subtropicales protegidas del oleaje.*

XVIII...

ÚNICO: El presente decreto entrara en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los cinco días del mes de abril del año 2005.

Dip. Omar Ortega Álvarez (rúbrica)